

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En el interior...
 Un mes... 2 pesetas.
 Tres meses... 5'50
 Seis meses... 10'50
 Un año... 20'50
 FUERA DE LA CAPITAL...
 Un mes... 2'50 pesetas.
 Tres meses... 7
 Seis meses... 12'50
 Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1646

Habiéndosele extraviado al vecino de Belorado D. Ramón Gavarri, un caballo cuyas señas se detallan á continuación; encargo á la Guardia civil y Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca y captura del citado semoviente, poniéndolo á disposición de su dueño, caso de ser habido.

Logroño, 13 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,
 José de Echanove

Señas:

Pelo negro, con una estrella en la frente, edad 2 años, alzada cinco cuartas.

Ministerio de la Gobernación

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Circular

Habiéndose dirigido á esta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad, por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á rendir el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue á conocimiento de los de esa provincia: que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de reco-

pilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirlos mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

Tesorería de Hacienda

1639

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el

término que fija el art. 52 no satisficé el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 11 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Relación de los deudores á la Hacienda por los conceptos que abajo se expresan, que han sido declarados incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cts.
Don Agustín Marijuán	Nájera	Multa Tabacos	46	08
« Bernardo Díez	Id.	Id.	43	20
« Cayetano Pérez	Id.	Id.	20	16
« Bernabé Alesanco	Id.	Id.	20	16
« Felipe Garnica	Id.	Id.	41	76
« Francisco Baños	Id.	Id.	34	56
« Zoilo Plaza	Id.	Id.	34	56
« Melchor López	Id.	Id.	11	52
« Germán Arenzana	Alesanco	Id.	17	28
« Francisco Espiga	Id.	Id.	14	40
« Eusebio Martínez	Id.	Id.	8	64
« Antonio Vázquez	Badarán	Id.	31	68
« Nicasio Gómez	Id.	Id.	31	68
« Bernardo Ayala	Id.	Id.	43	20
« Ambrosio Herreros	Id.	Id.	43	20
« Agustín Lozano	Id.	Id.	40	32
« Luis Olarte Ruiz	Id.	Id.	31	68
« Francisco Gómez	Id.	Id.	17	28
D.ª Francisca González	Manjarrés	Id.	43	20
Don Santiago Fernández	Id.	Id.	11	52
« Angel Sáenz	Arenzana de Abajo	Id.	44	64
« Cándido Nájera	Id.	Id.	36	»
« Antolín Villoslada	Id.	Id.	41	76
« Pablo Nalda	Tricio	Id.	31	68
« Saturnino García	Id.	Id.	46	08
« Vicente Alamos	Id.	Id.	21	60
« Francisco García Cabañas	Id.	Id.	43	20
« Gregorio Villar	Baños de río Tobía	Id.	7	20
« José García	Torrecilla sobre Alesanco	Id.	28	80
« Eugenio Ibáñez	Id.	Id.	36	»
« Aquilino Martínez	Id.	Id.	34	56
« Fermín Dueñas	Id.	Id.	21	60
« Juan Arregui	Canillas	Id.	43	20
« Salustiano Viniegra	Estollo	Id.	43	20
« Prudencio Baltanás	San Millán de la Cogolla	Id.	21	60
« Narciso Fernández	Id.	Id.	28	80

Logroño 11 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Marlan.

Ministerio de la Guerra

LEY

(1) Continuación

BASE 7.^a

Señalamiento y distribución del cupo

A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 1.º de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.

3.º Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

4.º El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar á la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa an-

tes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.º El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado á filas, con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados á cada Municipio, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tenga fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo á las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino á Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, á partir de 1.º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

I) El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas, y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servi-

cios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta Ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

LI) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.^a

Reducción del tiempo de servicio en filas

A) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el apartado B), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra H) de la base 3.^a, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos soli-

(1) Véase el BOLETIN núm. 150.

citado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer período según su preparación y aptitudes; sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos períodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de

abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta Ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcan nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases é individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9.^a

Instrucción militar

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelantó que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instruc-

ción preparatoria á que se refieren los apartados B) y C) de la base 8.^a, la ley preceptuará, en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10.

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita

A) Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8.^a podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á Oficiales de la escala gratuita cuando entren en el tercer año del servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuer-

po á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presen en el Ejército el servicio de su Ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio

ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de lá segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

(Se continuará.)

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1638

Don José María Sáenz de Santa María, Juez de primera instancia interino de esta Ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día cinco de Agosto próximo á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo, de los bienes que se expresarán y que fueron embargados á D.ª Juana Díez Bernal, de esta vecindad, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía que contra ella siguió el Procurador D. Pedro Sáenz, á nombre de D.ª Angela Cárcamo y Arce, sobre pago de cantidad.

En jurisdicción de Haro

1.ª La cuarta parte de un mon-

te titulado San Felices, término de Bilibio, de ciento veintiocho fanegas, igual á veintiseis hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, en proindivisión con los hijos de la D.ª Juana y con D.ª Angela Cárcamo; que linda Norte, Mojonera de Miranda y Convento de Herrera; Sur, monte de los herederos de D. Carlos Castillo; Este, camino que dirige al estrecho del Puerto, y Oeste otro monte de la jurisdicción de Miranda; retasada dicha porción en doscientas cuarenta pesetas.

2.ª La cuarta parte también de otro monte, en San Felices, titulado El Apretadero Bortal y Cerro, con la misma proindivisión que el anterior; tiene una superficie de trescientas fanegas, igual á sesenta y dos hectáreas y ochenta y ocho áreas, y limita por Norte, con heredades de D. José Barahona y D.ª Saturnina García Cid; Sur, casa y heredades de los Sres. Bañares; Este, vía férrea y D.ª Saturnina García Cid, y Oeste, camino viejo para Miranda; vejetan en él varios vecinos, se explotan diferentes minas de yeso y existen otras sin explotación, y dicha porción está retasada en dieciseis mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

CONDICIONES

1.ª Será admisible cualquiera postura que hagan los licitadores, pero estos deberán consignar previamente el importe del diez por ciento del valor que cada finca tuvo en la retasa, ya sea en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, y tendrán que sujetarse al procedimiento que establecen los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Los títulos de propiedad de las fincas obran en el expediente, donde podrán enterarse los compradores y con ellos deberán conformarse sin exigir otros.

Dado en Haro, á diez de Julio de mil novecientos once.—José María Sáenz de Santa María.—Ante mí, Eloy Martínez.

Ayuntamiento de Nájera

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1911

2.º TRIMESTRE

CUENTA del segundo trimestre del ejercicio de 1911 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	1194 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9137 73
CARGO.	10332 19
Data por pagos verificados en igual trimestre..	10328 "
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . .	4 19

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas PESETAS	OPERACIONES realizadas en este trimestre PESETAS	TOTAL de las operaciones has'a e-to trimestre PESETAS
1.º Propios.	" "	" "	" "
2.º Montes.	" "	" "	" "
3.º Impuestos.	1207 "	1137 75	2344 75
4.º Beneficencia.	" "	" "	" "
5.º Instrucción pública.	" "	" "	" "
6.º Corrección pública.	" "	" "	" "
7.º Extraordinarios.	1000 90	" "	1000 90
8.º Ampliación.	" "	" "	" "
9.º Resultados.	1188 67	" "	1188 67
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	7999 98	7999 98	15999 96
11. Reintegros.	" "	" "	" "
CARGO.	11396 55	9137 73	20534 28
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	1568 78	1273 "	2841 78
2.º Policía de seguridad.	1004 50	796 25	1800 75
3.º Policía urbana y rural.	806 64	1292 98	2099 62
4.º Instrucción pública.	250 "	80 "	330 "
5.º Beneficencia.	90 "	359 25	449 25
6.º Obras públicas.	129 75	100 "	229 75
7.º Corrección pública.	" "	350 97	350 97
8.º Montes.	" "	" "	" "
9.º Cargas.	6273 67	5829 25	12102 92
10. Obras de nueva construcción.	" "	" "	" "
11. Imprevistos.	78 75	246 30	325 05
12. Ampliación.	" "	" "	" "
DATA.	10202 09	10328 "	20530 09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Nájera á 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Manuel Lerena.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

Nájera á 30 de Junio de 1911.—El Secretario Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Buenaventura Alonso.